

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 29 de enero de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.

  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario





*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI 0018  
Rad. 2017-00092  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Bancolombia  
Demandado: José Jaime Cortes Martínez  
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021).**

**BANCOLOMBIA** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSE JAIME CORTES MARTINEZ**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en el pagaré 3540089652, junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup> se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

<sup>1</sup> Folios 26-28 Cuaderno Principal.

Mediante auto de veinticinco (25) de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado **JOSE JAIME CORTES MARTINEZ** en tanto se desconocía su paradero el cual se realizó en debida forma bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento por auto de doce (12) de marzo de 2020 se designó Curadora Ad Litem al ejecutado a quien el cuatro (04) de noviembre de 2020 se le notificó personalmente del mandamiento de pago haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos; dentro el término de traslado del escrito de demanda la Curadora Ad Litem del demandado realizó contestación al libelo demandatorio sin realizar oposición alguna a la pretensiones.

Como problema jurídico a resolver se plantea el siguiente: ¿es procedente seguir adelante la ejecución respecto del demandado JOSE JAIME CORTES MARTINEZ?, para resolver se tiene que los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación y el demandado es una persona natural representada por Curador Ad Litem en la presente causa, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

De esta forma y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago la Curadora Ad Litem del demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA:**

*Calle 3 # 6-02*

*CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **JOSE JAIME CORTES MARTINEZ**.

**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

**CUARTO.- CONDENARSE** en costas a la parte demandada. Por secretaria efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO.-** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
FRANCISCO JOSÉ GARDONACASAS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 05.**  
De hoy **03 de Febrero de 2021**  
El Secretario  
  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
